



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**MIRANDA-CAUCA**

Miranda - Cauca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a Despacho el presente **PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, instaurado a través de apoderado judicial el doctor **FREDDY ORDOÑEZ CANDELO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.711.983 de Miranda Cauca, y portador de la tarjeta profesional N° 113.927 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial del señor **LUIS ALFONSO MARIN SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.346.202 de Miranda Cauca, en contra de las señoras **MARIA JENNY MARIN PAZ, LUIS ALFONSO MARIN PAZ, CECILIA MARIN DE BEDOYA** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** a efecto de resolver solicitud de “SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL PROCESO” petición que fuera elevada por el abogado RUBEN DARIO PORRAS en calidad de apoderado de la demandada MARIA JENNY MARIN PAZ, ante lo cual, el Despacho hace las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El abogado de la demandada MARIA JENNY MARIN, doctor RUBEN DARIO PORRAS, a través del correo electrónico del despacho, el pasado 21 de junio de 2023, elevó una petición que obra en el expediente a folio 150 y siguientes, que resumiendo indica:

1. Indebida notificación de la demanda.
2. No cumplimiento del requisito del tiempo para usucapir.
3. No cumplimiento del requisito de instalación de la valla.
4. Inexistencia de prueba que sustente lo manifestado por el demandante respecto de un contrato de compraventa.
5. Falsedad de documento aportado como prueba.
6. Invoca una excepción previa.
7. Se pronuncia frente al hecho décimo de la demanda.

Las solicitudes arriba referidas pueden enmarcarse o encuadrarse en 3 solicitudes concretas, i) solicitud de suspensión del proceso; ii) solicitud de nulidad procesal; iii) argumentos oponiéndose a las pretensiones y pruebas. Al requerir cada una a una argumentación diferente para su resolución así se dividirán para su resolución.

**Respecto de la solicitud de suspensión del proceso.**

Se tiene que el Código General del Proceso en su artículo 161 determina las causales de suspensión del proceso conforme se transcribe a continuación:

*“... 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención...”*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado...”*

*También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”*

Del escrito allegado al despacho por el apoderado antes referido, no es posible determinar cuál es la causal invocada para sustentar la petición de suspensión del proceso, no obstante, se aporta un certificado expedido por el homónimo Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Miranda, en el que consta que en ese despacho cursa un proceso verbal de pertenencia en el que se encuentran inmersas las mismas partes, por lo que interpretando el escrito, podría ser que pretenda alegar la existencia de la causal de suspensión contenida en el numeral 1 del artículo 161 del Código General del Proceso a saber,

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición*

Empero, no se determinó el predio pretendido en el proceso que se adelanta en el Juzgado Segundo de esta localidad a efectos de verificar si se trata del mismo pretendido en este despacho, pues si bien se aporta el certificado de tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 130-14760, en este se observa que existen dos anotaciones en las que se anuncia la existencia de los procesos de pertenencia, procesos en los que hasta el momento no han colisionado los derechos reclamados por una y otra parte, a la luz de lo descrito, mal haría esta judicatura en tomar la decisión de paralizar el curso de este proceso sin tener elementos de juicio suficientes; además tampoco se cumple con lo referido en el artículo 162 que señala que la suspensión procede cuando el proceso esta para dictar sentencia de segunda o unica instancia.

Con fundamento en lo anterior, la solicitud de suspensión solicitada será negada.

#### **Respecto de la solicitud de nulidad.**

El artículo 43 del Código General del Proceso faculta al Juez para ordenar e instruir los procesos que se encuentran bajo su conocimiento, en tal virtud, el numeral 2 establece que el juez podrá *“Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.”*

Ahora bien, tal como el apoderado manifiesta en el acápite “hechos” de la petición objeto de este pronunciamiento, estos argumentos ya fueron expuestos en la diligencia de inspección judicial al predio pretendido en usucapión y que fuera adelantada por este despacho el pasado 17 de mayo de los corrientes, diligencia en la cual se decidió de fondo la solicitud de nulidad verbalizada por el abogado RUBEN DARIO PORRAS, para confirmar que son los mismos argumentos respecto de los que ya hubo pronunciamiento, el despacho reprodujo y escuchó nuevamente el audio de la diligencia.

Conforme a lo descrito, encuentra esta presidencia que la actuación del apoderado implica una dilación injustificada, en tal virtud, se rechazará la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandada MARIA JENNY MARIN, en cuanto a la solicitud de nulidad.

#### **Respecto de los argumentos oponiéndose a las pretensiones y pruebas.**

El artículo 117 del Código General del Proceso establece la perentoriedad de los términos procesales en materia civil, señalando que los términos otorgados para las actividades procesales “son perentorios e improrrogables” a su vez el artículo 391

ibidem refiere que en los procesos verbales sumarios el término para contestar la demanda es de diez (10) días y según lo refiere el 96 de la norma referida, es esta la oportunidad para oponerse a las pretensiones y solicitar y controvertir pruebas.

En el escrito radicado por apoderado de la parte demandada MARIA JENNY MARIN se hace alusión a la impertinencia de unas pruebas y a que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar por no cumplirse con los requisitos para usucapir, afirmaciones que debió realizar en el término que tuvo para contestar la demanda y no después, pues su término para hacer estas manifestaciones ya precluyó.

Por lo anterior y apoyados en el artículo 43 del Código General del Proceso el cual ya referimos, la solicitud es notoriamente improcedente, y por esta razón la misma será rechazada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA CAUCA,**

**RESUELVE:**

1. **NEGAR** la solicitud de suspensión procesal elevada por el doctor RUBEN DARIO PORRAS, apoderado de la parte demandada, señora MARIA JENNY MARIN PAZ, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído
2. **RECHAZAR** la solicitud de nulidad, y de oposición a las pretensiones y pruebas de la demanda elevada por el doctor RUBEN DARIO PORRAS, apoderado de la parte demandada, señora MARIA JENNY MARIN PAZ, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO**